Núm. 85. Sábado 16 de Mayo de 1863. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66.	. . . . .	90
Un año. . . .	132.	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 803.

En la *Gaceta oficial de Madrid* correspondiente al miércoles 13 del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria=Seccion de órden público.—Negociado 3.°

Quintas.

«El Sr. Ministro de Marina me trasladó en 31 de Marzo último la Real órden siguiente, que con la misma fecha comunicó al Director del cuerpo administrativo de la Armada.

He dado cuenta a la Reina (Q D. G.) de lo expuesto por el Ordenador del departamento del Ferrol en cartas números 151 y 76, de 3 de Marzo de 1860 y 28 de Enero último, acerca de la conveniencia de que se hagan extensivas á los oficiales del cuerpo administrativo de la Armada, a quienes toque la suerte de soldados en los sorteos para el reemplazo del ejército, lo resuelto en Reales órdenes de 10 de Agosto de 1859 y 29 de Noviembre de 1860, y conformándose S. M. con lo opinado en el particular por V. S., se ha servido declarar extensiva al indicado cuerpo la citada Real resolucion, expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Noviembre de 1860 y circulada por el de la Gobernacion en 22 de Diciembre siguiente, con el fin de que los oficiales del referido cuerpo a quienes toque la suerte de soldados no figuren en los batallones de Marina como tales mientras pertenezcan á dicho instituto, admitiéndose á los pueblos por sus respectivos cupos, y debiendo cubrir aquellos su plaza por el tiempo que les faltare cumplir, si por cualquier causa fuesen en él baja definitiva.

De órden de S. M. lo traslado á V.S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Córdoba 15 de Mayo de 1863.—Manuel Ruiz Higuero

Circular núm. 779.

Habiéndose dispuesto por Real órden de 2 del corriente se saque á la subasta la conduccion del correo diario entre Castuera y Fuente Obejuna, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, se anuncia al público para la general inteligencia; advirtiendo que el acto del remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 28 del corriente mes, en este Gobierno y ante el Alcalde de Fuente Obejuna.

Córdoba 11 de Mayo de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse é pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castuera y Fuente Obejuna.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Castuera á Fuente Obejuna la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser corrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicio que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bajadoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Badajoz.

10 El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio: cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta

11. Tres meses antes de finalizar

Ministerio de Cultura 2024

dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion áprorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletin oficial* de la provincia de Badajoz y Córdoba y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobiernos de las mismas y Alcaldes de Castuera y Fuente Obejuna, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 28 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de quince mil novecientos ochenta reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de mil trescientos reales vellon en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Castuera á Fuente Obejuna y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Mayo de 1863.—El Subsecretario.—Cuenca.

Circular núm. 802.

Seccion de Fomento.=Instruccion pública.

Existencia en 2 de Mayo.	20,783 89
Recaudado desde el 3 hasta el 9 de id. . . .	19,800 59
Existencia en este dia. .	40,584 48

Córdoba 9 de Mayo de 1863.—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 9 de Mayo de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Audiencia territorial de Sevilla.

Circular núm. 792.

Obedecida la siguiente Real órden de 5 del que rige por el Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, se ha servido mandar la circule á VV por los Boletines oficiales, como de su órden lo ejecuto para su debido cumplimiento y demas efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. —Sevi la 12 de Mayo de 1863.—Manuel Maria Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 10.

Instruido expediente en este Ministerio con motivo de una exposicion de los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Cáceres, solicitando que, cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, se acuerde que tienen derecho á percibir los que, con arreglo al arancel vigente, devenguen en las actuaciones referentes á las defensas de los procesados, viniendo de este modo á desaparecer la desigualdad que en este punto existe entre aquellos y los Procuradores; y considerando que la declaracion solicitada alteraria los efectos de un fallo completamente absolutorio dictado en causa criminal, puesto que haciéndose efectivas las costas equivaldrían á la imposicion de una pena, y existiria una contradiccion ilegal é injusta entre semejante resultado y los fundamentos de la sentencia; así como tambien que los Abogados y Procuradores, cuando son nombrados de oficio se hallan en el mismo caso que los Escribanos, y deben considerarse como meros auxiliares de la Administracion de justicia, reputándose como deberes inherentes á su respectiva profesion y oficio los servicios que en tal concepto presten: enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando uniformar la práctica en todos los Tribunales del fuero comun en el particular de que se trata; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los Escribanos de Cámara de la mencionada Audiencia de Cáceres, y declarar:

1.° Que en toda causa criminal en que las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, los Escribanos y demás funcionarios de la Administracion de justicia no tienen derecho á percibir los que hayan devengado en las actuaciones que se practiquen á instancia del Ministerio fiscal ó del procesado.

Y 2.° Que la disposicion anterior es aplicable á los Abogados y Procuradores cuando sean nombrados de oficio para la defensa de los procesados.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1863.=Monáres.=Sr. Regente de la Audiencia de.....»

Circular núm. 793.

Obedecida la siguiente Real órden de 4 del que rige por el Sr. Regente de esta Audiencia, se ha servido mandar se circule á VV. con la nota que le precede, por los Boletines oficiales, para que dentro del plazo marcado cumplan lo prescrito en la misma, remitiendo los expedientes que instruyan ó en caso negativo lo participen á su debido tiempo.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1863.—Manuel Maria Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

«Hallándose vacantes las plazas de Médicos forenses que se expresan á continuacion, y debiendo proveerse con arreglo á lo que sobre el particular previene el Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que los Regentes de las Audiencias adopten las disposiciones oportunas á fin de que á la mayor brevedad posible se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su territorio la adjunta nota de las plazas vacantes.

2.° Que los que aspiren á obtener cualquiera de ellas presenten su solicitud en el juzgado de primera instancia de su domicilio ó residencia, en la forma prevenida en el art. 32 del referido Real decreto y en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de la vacante en el *Boletin oficial*.

3.° Que instruido el expediente por el Juez de primera instancia, en conformidad á lo que dispone el art. 33 del decreto orgánico, lo remita con su

Ministerio de Cultura 2024

informe al Regente de la Audiencia dentro de los 15 dias siguientes al en que termine el plazo fijado en el precedente artículo, el cual informando á su vez, lo elevará á este Ministerio en todo el mes de Julio próximo.

4.° Que los aspirantes cuyo expediente obre en esta Secretaría en virtud de solicitud anterior se limiten á elevar otra á S. M. por conducto del Juzgado en que residan ó se hallen domiciliados, y antes de que espire el plazo fijado en el art. 3.°, en que expresen cual ó cuales de las plazas vacantes desean obtener.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1863.—Monáres.=Sr. Regente de la Audiencia de.... »

NOTA DE LAS PLAZAS DE MEDICOS FORENSES QUE SE HALLAN VACANTES.

Audiencia de Madrid.

Piedrahita, Molina de Aragon, Pastrana, Sacedon, Tamajon, Riaza, Sepúlveda, Lillo, Navahermosa, Ocaña, Orgáz, Fuente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Torrijos.

Audiencia de Albacete.

Yeste, Almaden, Manzanares, Piedrabuena, Valdepeñas, Villanueva de los Infantes, Huete, Motilla del Palancar, Caravaca, San Clemente.

Audiencia de Barcelona.

Arenis de Mar, Olot, Sort, Gandesa.

Audiencia de Búrgos.

Amurrio, La Guardia, Vitoria, Belorado, Sedano, Tolosa, Vergara, Alfaro, Arnedo, Cervera del Rio Alhama, Castrourdiales, Potes, Ramales, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacarriedo, Agreda, Almazán, Medinaceli, Durango, Marquina.

Audiencia de Cáceres.

Castuera, Fregenal de la Sierra Puebla de Alcocer, Coria, Garrobillas, Granadilla, Hoyos, Logrosán, Plasencia, Valencia de Alcántara.

Audiencia de Canarias.

Guia, Orotava, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife.

Audiencia de la Coruña.

Muros, Negreira, Fonsagrada, Quiroga, Viana del Bollo, Puente Caldelas, Redondela.

Audiencia de Granada.

Purchena, Sorbas, Iznallóz, Montefrio, La Carolina, Huelma, Gaucin.

Audiencia de Mallorca.

Ibiza.

Audiencia de Oviedo.

Belmonte, Grandas de Salime, Llanes, Pola de Lena.

Audiencia de Pamplona.

Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela.

Audiencia de Sevilla.

Grazalema, Olvera, Bujalance, Fuente Obejuna, Huelva.

Audiencia de Valencia.

Callosa de Ensarriá, Dolores, Morella, Viver, Albaida, Villar del Arzobispo.

Audiencia de Valladolid.

La Vecilla, Leon, Riaño, Astudillo, Frechilla, Alba de Tormes, Ledesma, Nava del Rey, Olmedo, Bermillo de Sayago, Villalpando.

Audiencia de Zaragoza.

Benabarre, Boltaña, Albarracin, Aliaga, Calamocha, Hijar, Mora de Rubielos, Segura, Valderobres, Belchite, Borja, Calatayud, Pina, Sos.

Direccion general de la Deuda pública.

Circular núm. 795.

Relacion de las facturas de créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Enero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de la dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las de la provincia de Córdoba, con expresion de su importe, causantes ú herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Núm. de salida de la factura.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
37555	6948, «	Doña María Madrid.	D. Cárlos Antonio Ubeda.	2 Enero 1863
85568	8093. 89	D. Isidoro Nombela.	D. Felix Martinez Azcortia.	12 Id. Id
88888	19805, 56	D. Ignacio Martinez.	Id.	Id. Id.
91399	10331, 86	D. Alonso Ruiz y Almodóvar.	D. Mariano de Rojas.	Id. Id.
96916	14172. «	Doña María Huertas y Ramirez.	D. José Rodriguez Conrado.	26 Id. Id.
98525	4678. «	D. Juan Antonio Llorente.	D. Cárlos Romero.	Id. Id.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—Lascoiti.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 786.

Don Alfonso Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la junta pericial de ella tiene concluido en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del primer año económico que dará principio en primero de julio próximo y terminará en treinta de junio de 1864: y para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan reclamar de agravios, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la inteligencia que, espirado que sea este plazo, no serán oidas las reclamaciones. —Dos Torres 7 de Mayo de 1863. —Alfonso Sanchez.—Por mandado de su merced, José Miguel Alcudia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pedroche.

Circular núm. 801.

ANUNCIO.

D. Joaquin Gallardo Ramirez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pedroche.

Hago saber: que dicha municipalidad cumplidas las prescripciones del Real decreto é instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, ha acordado con autorizacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, sacar á la subasta para el año económico que dará principio en primero de julio próximo y finará en 30 de junio de 1864, los derechos del tesoro y arbitrios provinciales establecidos sobre las especies de consumo de la misma que se expresarán, bajo los tipos actuales que son los siguientes:

Especies.	Derechos para el Tesoro. Rs. cénts.	Arbitrios provinciales. Rs. cénts.	3 por 100 de cobranza. Rs. cents.	Total. Rs. cénts.
Vino.	3000 00	1500 00	135 00	4635 00
Aguardiente.	3120 00	1560 00	140 40	4820 40
Carne de hebra.	2583 00	1291 50	116 33	3990 73
Jabon blando.	700 00	350 00	31 50	1081 50
Totales.	9403 00	4701 50	423 13	14527 63

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la cor-

Ministerio de Cultura 2024

pora ion para todo el que quiera enterarse y en los actos de los remates que se realizarán en las salas capitulares de esta villa el 1.° el 24 y el 2.° el 30 del corriente, y en el caso de no tener efecto el primero se ampliará otro el domiogo 7 del próximo junio, todos desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas.

Pedroche 7 de Mayo de 1863.—Joaquin Gallardo Ramirez.—P. A. D. A. C., Antonio José Moreno, Secretario.

Alcaldia constitucional de Morente.

Circular núm 778.

D. Ildefonso Jurado y Lara, alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: qne el Ayuntamiento que presido, con aprobacion del señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado sacar á subasta los pastos del próximo agostadero de las tierras del Deheson de esta villa, bajo el tipo de 1816 rs., que es el producido por el último quinquenio; para sus dos remates de pujas llanas, diezmos y medios diezmos se han señalado los dias diez y seis y veinte y cuatro del corriente mes, hora de las doce de su mañana en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría.

Morente 9 de Mayo de 1863.—Ildefonso Jurado.—P. M. del S. A., Juan José Camacho, Secretario.

Alcaldia constitucional de Castro del Río.

Circular núm. 797.

D. Miguel Lobera y Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma debidamente autorizado por el señor Gobernador de la provincia, ha acordado subastar por todo el año económico que dará principio en primero de julio próximo y concluirá en 30 de junio de 1864, los arbitrios municipales del libre uso de las medidas mayores de granos y de aceite de este término municipal y el del pontazgo de esta poblacion bajo los tipos que consten en los respectivos expedientes y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto durante las subastas, habiéndose señalado para el primer remate en pujas llanas el martes 26 del presente mes, y para el segundo de las mejoras del cinco por ciento, el dos de junio siguiente, y caso de no hacerse en el primero proposiciones admisibles, el segundo se considerará primero y se celebrará otro remate el dia 9 del expresado mes de junio y todos en la Casa capitalar de esta villa desde las diez hasta las doce de los expresados dias.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 12 de mayo de 1863.—Miguel Lobera.=Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Secretario.

Alcaldia constitucional de Almodóvar.

Circular núm. 787

D. Francisco Solano Natera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluida por esta junta pericial la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que puedan ser inspeccionados por los contribuyentes y exponer de agravios sobre ellos, en la inteligencia que trascurrido dicho término no se oirán las reclamaciones que se hicieren.

Almodóvar 11 de Mayo de 1863.—Francisco Solano Natera.—Angel Gonzalez, Secretario,

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 774.

D. Pedro Matias Castillejo, teniente primero de Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por indisposicion del Alcalde.

Hago saber: que debiendose ocupar la junta pericial de ella de la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre el que ha de recaer la contribucion del año económico de 1863 a 1864, los vecinos y hacendados forasteros en este término municipal presentaran en la secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias las relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido para la formacion del nuevo apéndice, en la inteligencia que el que no lo haga sufrirá los perjuicios que se le ocasionen.

Fuente Obejuna 8 de mayo de 1863.—Pedro Matias Castillejo.—El secretario, Juan Rosales y Espinosa.

Alcaldia constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 799.

D. José Maria Gimenez, caballero comendador de la órden Americana de Isabel la Católica y alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que concluido en borrador por la junta pericial de esta poblacion el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia respectiva al año económico de 1863 á 1864, se halla espuesto al público en esta secretaría capitular, por término de 15 dias, para que los hacendados en él inscritos puedan inspeccionar sus partidas y deducir las reclamaciones de que se crean asistidos, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán atendidas por mas justas que sean.

Y para la debida notoriedad se fija el presente. Villa del Rio 13 de Mayo de 1863.—José Maria Gimenez.=Por su mandado.—Francisco Cerezo, secretario.

Alcaldia constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 800.

D. José Maria Gimenez, caballero comendador de la órden Americana de Isabel la Católica y alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que estando autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para el arriendo en pública subasta de los derechos de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año económico de 1863 á 1864; constará dicha subasta de tres remates, el primero de puja llana, que tendrá lugar el Domingo 31 del presente mes, el segundo para diezmos ó medios el 7 de Junio siguiente y el tercero y último para la puja del cuarto, quedando despues en puja á la llana el 14 del mismo mes de Junio, todos ellos en la sala alta capitular de diez á doce de la mañana de los respectivos dias, bajo el pliego de condiciones aprobado por la superioridad, que se halla de manifiesto en esta secretaría capitular.

Y para la debida notoriedad se pone el presente en Villa del Rio á 13 de Mayo de 1863.—José Maria Gimenez.—Por su mandado.—Francisco Cerezo, secretario.

Alcaldía Constitucional de Iznajar.

Circular núm 798.

D. Antonio de Cañas Doblas, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la junta pericial de esta villa ha terminado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1863 á 1864, y se halla espuesto al público en la secretaría de este municipio por el término de quince dias, dentro de los cuales serán oidas las reclamaciones que al mismo se hagan por los contribuyentes en él inscritos. Iznajar 12 de Mayo de 1863.=Antonio de Cañas Doblas.—Juan Muñoz, secretario.

Alcaldía constitucional de Benamejí.

Circular núm. 785.

D. José Hariza Medina, caballero comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, y alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente á el año económico que ha de principiar en primero de julio próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los interesados puedan enterarse de la evaluacion que se les ha hecho y bienes que se les han registrado; pues trascurrido no habrá lugar á reclamacion alguna y será remitido á la aprobacion superior.

Benamejí 10 de mayo de 1863.—José Hariza.—Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 796.

D. Miguel Lobera y Tejada, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el ayuntamiento de la misma, debidamente autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado subastar por todo el año próximo económico el servicio del alombrado público de aceite de esta poblacion bajo el tipo de 13,488 rs. y con sujecion, al pliego de condiciones que estará de manifiesto con el expediente durante la subasta, y para su remate que se celebrará en la casa capitular, se ha señalado el Martes veinte y seis del corriente desde las diez á las doce del dia.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 12 de Mayo de 1863.—Miguel Lobera.=Por acuerdo del ayuntamiento.—Vicente de Fuentes, secretario.

CORDOBA.—1863.
Imp y lit. de D. Fausto García Tena,
calle de San Fernando núm. 34.

Ministerio de Cultura 2024